



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-68911727- -APN-DNDCRYS#ENACOM

---

VISTO el EX-2020-68911727-APN-DNDCRYS#ENACOM del registro de este ENTE NACIONAL de COMUNICACIONES, la Ley N° 27.078, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, el Decreto N° 89 del 26 de enero de 2024, el Decreto N° 675 del 29 de julio de 2024, el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA aprobado como Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA (SIP) N° 105 del 14 de diciembre de 2020, todas con sus respectivas modificatorias y concordantes, el IF-2024-129554008-APN-DNDCRYS#ENACOM, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el DNU N° 267, de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como organismo autárquico y descentralizado y allí se lo investió como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (AFTIC) y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA).

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que el ESTADO NACIONAL debe proveer los medios necesarios tendientes a lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (en adelante "TIC"), procurando mayores beneficios para sus usuarios y la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales junto con la calidad y eficiencia de los servicios públicos, conforme la manda establecida en el artículo 42 de nuestra CONSTITUCION NACIONAL.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES debe aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, Servicios de TIC y de comunicación audiovisual.

Que la Ley sectorial “Argentina Digital” N° 27.078 declaró de interés público el desarrollo de las TIC, las telecomunicaciones y recursos asociados; estos últimos, definidos como las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos vinculados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de TIC que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello; entre los que se incluyen edificios o entradas de edificios junto con su cableado, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 27.078 prescribe que los Licenciarios de Servicios de TIC tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros Licenciarios de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua.

Que su Artículo 47 dispone que son competencias de la Autoridad de Aplicación en materia de acceso e interconexión, entre otras, a) Disponer las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que deberán ceñirse los acuerdos; c) Intervenir, de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, instando a efectuar las modificaciones al acuerdo suscripto que estime corresponder.

Que el Artículo 62 de la Ley N° 27.078 incluye entre las exigencias que tienen los Licenciarios de Servicios de TIC las siguientes: k) Cumplir con las obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio correspondiente y las decisiones que dicte la Autoridad de Aplicación; l) Actuar bajo esquemas de competencia leal y efectiva de conformidad con la normativa vigente y m) Cumplir las demás obligaciones que se deriven de dicha ley y la reglamentación vigente.

Que el Artículo 81 de la misma Ley N° 27.078 define las competencias de esta Autoridad de Aplicación, destacando en particular y a instancias del conflicto que se trata en el presente, las siguientes: a) Regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y los servicios digitales en el ámbito de las atribuciones que le confiere dicha ley y demás disposiciones legales aplicables; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías digitales, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos o facilidades esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente; ll) Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece la propia ley; m) Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre licenciarios conforme a lo dispuesto en esa ley.

Que a partir del dictado del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) aprobado como ANEXO de la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 105/2020 citada en el VISTO, se regularon de manera especial los derechos y obligaciones de los Licenciarios de Servicios de TIC en ese ámbito, junto con las condiciones y procedimientos relativos al acceso, puesta a disposición y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

Que, en el marco de sus propias disposiciones, el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE

INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) asegura en él y sus normas complementarias en general, la compartición de infraestructura pasiva y, en particular, que las relaciones serán regidas por los convenios celebrados entre Licenciarios de Servicios de TIC o entre uno de estos Licenciarios y otro sujeto no Licenciario de estos servicios; atribuyendo a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES el carácter de su Autoridad de Aplicación.

Que el mentado Reglamento dispone, además, que los Licenciarios o concesionarios de servicios públicos o de interés público que celebren convenios de compartición de infraestructura con Licenciarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados por las disposiciones previstas en el propio Reglamento; entre las cuales también se encuentran sus derechos y obligaciones y los principios generales que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá considerar en su interpretación y aplicación a través de las decisiones particulares que se adopten.

Que el Artículo 3° determina los principios generales que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá considerar en la interpretación y aplicación del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) a través de las decisiones particulares que se adopten, entre los que cabe mencionar: a) Uso Eficiente de la Infraestructura Pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos; b) Ordenamiento y Desarrollo Urbanístico Sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública; c) Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de Licenciarios de Servicios de TIC. Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura; f) Libertad de Contratación: los Licenciarios de Servicios de TIC determinarán las condiciones de contratación de la infraestructura pasiva; i) Buena Fe: los Licenciarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado; j) Subsidiariedad: las obligaciones que se establecen en el presente reglamento son subsidiarias a los acuerdos que celebren libremente las partes, siempre que los mismos no afecten derechos de otros Licenciarios de Servicios de TIC, ni contradigan al propio Reglamento.

Que el Capítulo VII del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) define la casuística sobre intervención de esta Autoridad de Aplicación, junto con la regulación de su procedimiento y distintas herramientas para su dilucidación en cualquiera de los supuestos allí mencionados.

Que el 15 de julio de 2019, la Licenciaria AMX ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-66328849-7) presentó una denuncia, entre otras Licenciarias, contra TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-63945397-5), hoy TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-67881435-7) por presunta falta de respuesta a la solicitud de acceso a infraestructura de soporte (postes) de esta última en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y, posteriormente, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Licenciaria denunciante solicitó el acceso y uso compartido a los postes tabicados en áreas geográficas específicas y, asimismo, manifestó que los postes se utilizarán para el tendido aéreo de redes de fibra óptica de última milla (FTTH), con el objetivo de ampliar la oferta y las zonas de cobertura de los servicios de Internet,

telefonía y televisión por ella brindados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y la provincia de Buenos Aires.

Que AMX ARGENTINA S.A. requirió entonces el permiso de uso y ocupación de los postes, columnas, mástiles, ductos, cruces y/o cualquier otro elemento que se utilicen por parte de la denunciada para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos y/o cualquier otro recurso/s análogo/s y se encuentren ubicados en el área circunscripta entre determinadas calles de la localidad de Lomas de Zamora (cabecera del partido homónimo), provincia de Buenos Aires, detalladas en la nota de requerimiento que se luce en la documental que acompaña su escrito de denuncia.

Que fundó su denuncia recordando que los postes cuyo acceso se solicita se encuentran situados sobre espacios de dominio público y afectados a la prestación de Servicios TIC, de lo que se desprende el deber de la Autoridad de facilitar y procurar un uso compartido, eficiente y responsable de dichos recursos por parte de todas aquellas Licenciatarias que formalmente soliciten su compartición y en beneficio de usuarios/as y consumidores, según lo dispuesto por los Artículos 81, incisos b), g) y m) y 95 inciso d) de la Ley sectorial.

Que AMX ARGENTINA S.A. entendió que la falta de respuesta de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A, no sólo la perjudicaba económicamente -ocasionando un daño directo y cierto en su patrimonio- e implicaba un incumplimiento a los deberes que pesan sobre aquella en materia de compartición de infraestructura pasiva, sino que concomitante y fundamentalmente afectaba de forma negativa las condiciones de competencia, con un claro perjuicio sobre los usuarios y consumidores, junto con el interés económico general.

Que, cabe señalar que el 8 de abril de 2021, en el marco del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) y con el fin de realizar un despliegue de su red de Fibra Óptica al hogar, AMX ARGENTINA S.A. amplió su solicitud y requirió a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A el uso y ocupación de los postes, columnas , mástiles, ductos, cruces y/o cualquier otro elemento para desplegar , albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos , dispositivos y/o cualquier otro/s recurso/s análogo/s ubicados en la zona delimitada en el barrio de Mataderos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que surge en las constancias vinculadas antes de ahora.

Que, corrido el traslado de rigor, TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A adujo que el requerimiento en cuestión se enmarcaba preponderantemente en el derecho privado, donde prima la autonomía de la voluntad de las partes y cualquier consecuencia y/o emergente que requiera de una tutela no debía recaer en el ámbito ni competencia de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES pues aquella no se enmarcaba en el Reglamento General de Interconexión y Acceso (RGIA), aprobado por Resolución ENACOM N° 286 del 23 de enero de 2018; al tiempo que, también consideró que el acceso a postes no era hasta ese momento una facilidad esencial y se encontraba dentro del ámbito del derecho privado.

Que hoy TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A enfatizó que los requerimientos efectuados por AMX ARGENTINA S.A., como cualquier otro requerimiento que pudiera recibir la denunciada, requerían de un análisis de ponderación de cantidad y de factibilidad y técnica junto con el estado adecuado de la infraestructura y que, en el marco entonces reinante de aislamiento social, preventivo y obligatorio por la pandemia de COVID-19, ello se veía dificultado pues se le adicionaba la necesidad de garantizar, en tal contexto, la no afectación de calidad de servicio de los usuarios preexistentes.

Que, sin embargo, de la relación de antecedentes surge que ambas partes estuvieron a disposición mutua y mantuvieron negociaciones privadas hasta que AMX ARGENTINA S.A. informó en su Nota del 29 de octubre de

2021, que la instancia de dialogo/negociación concluyó con la negativa por parte de hoy TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A de ceder la infraestructura pasiva solicitada, argumentando que la misma se encontraría destinada a planes de expansión propios en ejecución.

Que las partes fueron convocadas a celebrar la Audiencia reglada en el Artículo 20 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), que se llevó a cabo en varias jornadas ocurridas el 27 de enero de 2022, 8 de marzo de 2023 y, luego de varios y sucesivos pedidos conjuntos de postergación de los cuartos intermedios, finalmente el 12 de marzo del corriente año, esa etapa finalizó sin acuerdo posible.

Que, del Acta de Audiencia singularizada bajo IF-2024-25976747-APN-DNDCRYS#ENACOM, sus términos dan cuenta de que AMX ARGENTINA S.A. expuso que habían tenido conversaciones con TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A sin avances ni acuerdo posible, por lo que ratificó su denuncia y solicitó cerrar la Audiencia; mientras que la denunciada dejó manifestado que su voluntad había sido la negociación y seguía siendo el acuerdo sobre portes solicitados por AMX ARGENTINA S.A. que, aclaró, el objeto de las tratativas llevadas a cabo versaba sobre DIECIOCHO (18) postes aproximadamente.

Que, a tenor de lo expuesto, las partes no lograron zanjar sus diferencias y la etapa de conciliación fue cerrada sin acuerdo; por lo que se comunicó a las prestadoras que continuaba entonces el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP).

Que, por imperio del Artículo 4° del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), los Licenciarios de Servicios de TIC están obligados a permitir a otros Licenciarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el Artículo 6°, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición.

Que, de las constancias obrantes en los Autos del VISTO, no se desprende que TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A haya opuesto ni demostrado ninguna razón de índole técnica que funde su negativa a brindar a AMX ARGENTINA S.A. el acceso a los postes sobre los que tiene posesión en las localidades requeridas; más aún, se ha mostrado en todo momento enteramente dispuesta a negociar el acceso.

Que no se encuentran aludidos ni acreditados ninguno de los supuestos que el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), prevé en la casuística emanada de su Artículo 6°, en tanto únicos impedimentos que TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A podría oponer respecto del acceso a los postes objeto de este conflicto.

Que la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva que se impone en la presente, deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o derecho.

Que el inciso b) del Artículo 12 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) impone que, en caso de desacuerdo entre las partes, esta Autoridad de Aplicación determinará los precios de referencia para los elementos de infraestructura pasiva involucrados, con arreglo a lo establecido en el Anexo II o, en su defecto, en el Artículo 22 del propio Reglamento.

Que, siguiendo ese temperamento, y como tampoco se ha llegado a un acuerdo sobre la contraprestación económica, esta Autoridad de Aplicación debe fijarla conforme lo dispuesto en el Artículo 22 del

REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), a partir de los criterios específicos establecidos en el Anexo II del cuerpo reglamentario.

Que dicho Artículo 22 señala que en aquellos casos donde la fórmula establecida en el mencionado Anexo II no pueda ser empleada, la Autoridad de Aplicación acudirá, según el propio orden que allí se impone y se cita, a: a) los valores utilizados en la República Argentina para facilidades similares, que se apliquen en localidades y circunstancias comparables, y aquellos surgidos de precedentes de la Autoridad de Aplicación; b) los costos asociados a una prestación eficiente y que incluyan una utilidad razonable; y c) los valores utilizados en América Latina para funciones y facilidades similares, adecuándolos a las condiciones locales que se determinen, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del área geográfica que corresponda.

Que en el citado Anexo II también se detalla un *“Método de cálculo para determinar la contraprestación económica por el uso de la infraestructura pasiva”*, que consiste en estimar los costos de capital y costos operativos asociados a la infraestructura en cuestión, repartirlos a lo largo de su vida útil y distribuirlos según la capacidad utilizada por cada prestador.

Que, de esta manera, se busca asegurar que el propietario de la infraestructura recupere la inversión realizada en la adquisición e instalación de los activos involucrados (incluyendo una ganancia razonable por el capital empleado), así como también se sufraguen los gastos de operación, mantenimiento, administración e impuestos ocasionados por su puesta a disposición.

Que, con relación a la determinación de precios para la compartición de postes, en el Anexo II del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) se definen conceptualmente las variables que constituyen los insumos para las fórmulas de cálculo.

Que, dado que ninguno de los insumos relevantes se encuentra valorizado (excepto para el tope máximo del Factor de Operación y Mantenimiento), deberán ser definidos por la Autoridad de Aplicación según el caso - Costo de la inversión o “CAPEX” (“capital expenditure”), Capacidad Utilizada, Capacidad Máxima, Vida Útil y Tasa de Utilidad Esperada o “WACC” (“Weighted Average Cost of Capital” por Costo promedio ponderado de capital)-.

Que en torno al conflicto que aquí se resuelve, de las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO surge que ninguna de las partes ha brindado información específica que permita estimar el valor de las variables antes mencionadas para las circunstancias concretas del caso (altura y material de los postes involucrados; costo de adquisición e instalación en la localidad; vida útil de la infraestructura; unidades de capacidad utilizada y máxima; costos administrativos, operativos y de mantenimiento involucrados).

Que no se cuenta con los elementos necesarios para emplear esa metodología establecida en el Anexo II del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP); ergo, corresponde apelar a los criterios establecidos en el Artículo 22 del Reglamento y citados ut supra, siguiendo su orden imperativo.

Que respecto del primero de los criterios aludidos, Artículo 22 inciso a), el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) hasta el momento no se han registrado ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES convenios referidos a localidades y circunstancias comparables con el caso en cuestión, es decir, contratos de arrendamiento de postes entre dos Licenciarios de Servicios de TIC en el Área Múltiple Buenos Aires, (AMBA), cuya infraestructura pasiva haya sido diseñada e instalada para servir de soporte de redes de telecomunicaciones.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES tampoco ha emitido todavía ninguna resolución en donde se determine la contraprestación económica asociada al alquiler de postes en localidades y circunstancias comparables con el caso traído a resolución.

Que, luego, es imposible la aplicación del criterio que se impone en el Artículo 22 inciso a), dado que este Organismo tampoco cuenta con los elementos necesarios para utilizarlo.

Que con relación a lo establecido en el inciso b) del citado Artículo 22, se señala que, para calcular los costos asociados a una prestación eficiente y que incluyan una utilidad razonable, se deben estimar los costos de capital y de operación generados por la infraestructura en cuestión (en forma semejante a lo dispuesto en el Anexo II), pero utilizando variables y metodologías que respondan a una definición fundamentada de “eficiencia” y “razonabilidad”.

Que ello podría implicar que, en comparación con la metodología del Anexo II, se ajusten los métodos de valorización y la vida útil de los activos, el método de depreciación, las categorías de costo consideradas, la metodología para calcular la tasa de utilidad y hasta las características mismas de la infraestructura considerada, para avenirse a los criterios antes mencionados.

Que, sin perjuicio de las definiciones que eventualmente pudieran adoptarse, para efectuar ese cálculo es necesario contar con información específica y concreta del caso en cuestión, de manera que se puedan estimar los costos asociados a una prestación eficiente y que incluyan una utilidad razonable; todo lo cual, permite inferir que, por las mismas razones que impiden la utilización del Anexo II o del inciso a) del Artículo 22 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), este Organismo no cuenta con los elementos necesarios para utilizar el criterio del Artículo 22 inciso b).

Que, teniendo en vista la imposibilidad de aplicación de los criterios anteriores y de acuerdo con el criterio establecido en el inciso c) del Artículo 22 reglamentario, en el Informe económico antecedente y vinculado a estos actuados, se ha desarrollado un estudio comparativo a nivel regional respecto de los precios aplicables al alquiler o arrendamiento de postes de redes de telecomunicaciones en América Latina, adecuándolos a determinadas condiciones locales y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del área geográfica correspondiente.

Que, en función del objetivo señalado, se recolectaron los valores aplicables en distintos países de América Latina, empleando como fuente de información los Acuerdos, Resoluciones, y tablas de precios publicadas por las Autoridades Regulatorias de cada país y/o las empresas involucradas.

Que, en este punto, se destaca que la construcción de un “benchmark” requiere de la adopción de ciertos criterios metodológicos cuyas pautas y pasos empleados a tal efecto se encuentran detallados en el mentado Informe económico vinculado antes de ahora.

Que para la construcción del “benchmark” y respecto de la muestra de países seleccionados, se tomaron todos aquellos que dispusieran de información pública, atravesaran contextos económicos estables, y cuyas condiciones de mercado fueran relativamente comparables al ámbito nacional; al tiempo que se consideraron países cuyos valores hayan sido determinados recientemente y se presuman vigentes y/o donde se hayan considerado los costos asociados al período actual.

Que, cabe señalar, en todos los países de la muestra relevada en el Informe económico, los cargos aplicables surgen de una estimación de los costos asociados a la provisión del servicio y/o sus valores se encuentran

validados por la Autoridad Regulatoria competente.

Que la información relativa a los cargos aplicables ha sido recolectada de las páginas web oficiales de cada Autoridad Regulatoria y/o de las empresas obligadas a proveer el servicio, consultando los actos administrativos que sustentan la fijación de los cargos, las tablas publicadas con los cargos actualizados en moneda corriente, los Acuerdos de Servicio aprobados y/o los cuadros de tarifas disponibles para al público.

Que, dado que existen diferencias en la estructura de cargos aplicada por cada país, a efectos de posibilitar una comparación directa, resultó necesario homogeneizar ciertas condiciones, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el Informe económico mencionado.

Que, por otra parte, y en vista de que hoy TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A hasta el momento brinda Servicios de TIC en las localidades afectadas y que la infraestructura requerida se encuentra abocada y preparada para dicha actividad, se consideraron únicamente las referencias regionales que aplicaran a casos semejantes.

Que en función de corregir potenciales diferencias que afecten las condiciones imperantes en cada país, se entendió apropiado emplear el criterio de PARIDAD DE PODER ADQUISITIVO (“PPA” o PPP por Purchasing Parity Power) para comparar los precios en moneda local; ello así, en tanto el criterio de “PPA” se basa en la idea de que el tipo de cambio nominal o de mercado no refleja adecuadamente la diferencia en los precios relativos entre dos o más países, dada la existencia de productos y servicios que no son transables en el mercado internacional, y cuyo precio responde al poder adquisitivo de los/las consumidores/as internos/as.

Que esas diferencias se corrigen mediante la construcción de un tipo de cambio alternativo, calculando un índice que mide la relación entre los precios internos de un país y los precios en Estados Unidos de América (EEUU) para una misma canasta de bienes y servicios y, de esta forma, el índice equipara la capacidad de compra que posee un mismo dólar estadounidense en diferentes regiones, teniendo en cuenta los restantes precios relevantes de la economía (servicios públicos, alimentos, costos laborales, alquileres, etc.).

Que, una vez que se obtiene este índice para cada país ( $1 \text{ dólar de PPA} = X \text{ de moneda local}$ ), se convierten los precios locales a esta unidad de cuenta alternativa.

Que, a los efectos del cálculo, se tomaron los tipos de cambio e índices estimados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para el año 2024.

Que como consecuencia del análisis efectuado y en virtud de los criterios fijados en el Artículo 22 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), su resultado permite establecer un valor para la contraprestación económica por poste o apoyo utilizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la localidad de Lomas de Zamora (provincia de Buenos Aires), sin considerar los distintos impuestos o gravámenes que pudieran corresponder y que AMX ARGENTINA S.A. deberá remunerar mensualmente a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A por la compartición de infraestructura pasiva obligada en la presente.

Que, en torno a ello, cabe recordar que el Artículo 48 de la Ley N° 27.078 estipula como regla general que los precios de Servicios de TIC deben cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que típicamente los costos que afrontan los operadores de Servicios de TIC responden en una determinada proporción a las condiciones del mercado internacional como, por ejemplo, por gastos asociados a la adquisición

de equipamiento; mientras que en otra proporción lo hacen a las variaciones de los precios interno, verbigracia por gastos asociados a la operación y el mantenimiento.

Que, en ese marco, la ocurrencia de variaciones periódicas en dichas variables puede generar una distorsión entre el valor determinado por este Organismo y los costos de prestación asociados, todo lo cual atentaría contra los principios que se persiguen al momento de establecerlo.

Que, en consecuencia, deviene ineludible determinar un mecanismo y/o criterio que permita actualizar periódicamente el valor propuesto, para adecuarlo a las variaciones de costos que se operen con posterioridad a su aprobación y en procura del mantenimiento de su relación con las condiciones de prestación.

Que, por lo tanto, se propone establecer que el valor determinado en la presente Resolución sea actualizado por las partes en forma semestral, de acuerdo con la variación ocurrida en el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) -Nivel General- publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) y considerando como período base el mes de junio de 2024.

Que, entonces, es prudente establecer un mecanismo de actualización del valor de la contraprestación económica fijada en la presente resolución para la compartición de infraestructura objeto de este conflicto, en defecto de la existencia de un acuerdo entre las partes que fijara uno distinto.

Que, sin perjuicio de ello, dados los principios de libertad de contratación, obligatoriedad, buena fe y subsidiariedad que deben regir las relaciones de compartición de Infraestructura Pasiva, se aclarara que las partes podrán convenir voluntariamente el método de actualización que consideren más apropiado a sus intereses, en tanto no se vulneren los principios generales del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP).

Que el despliegue de infraestructura de redes para la prestación de Servicios de TIC y las comunicaciones, encuentra en las obras civiles en general y en el arrendamiento de la infraestructura pasiva en particular, una barrera importante, en cuyo caso, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES está llamado a resolver las controversias donde queden expuestas estas eventuales barreras, siempre en garantía del acceso a dichos recursos en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.

Que la obligación que se impone a la prestadora TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A respecto de permitir a AMX ARGENTINA S.A. el acceso a la infraestructura pasiva sobre la que tenga posesión, ejerza control o de cualquier otra forma esté a su disposición en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en la localidad de Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires, incluyendo los derechos de terceros que sobre esa infraestructura posea; deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o derecho.

Que, no obstante, lo expuesto, las partes involucradas en la presente Resolución en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de esta Autoridad de Aplicación y de las disposiciones que por la presente se aprueban.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES promueve la competencia en el ámbito de los Servicios de TIC asegurando las condiciones a largo plazo para el desarrollo de la infraestructura y la provisión de estos servicios, con base en los principios rectores que el propio REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) impone en la intervención de esta Autoridad de Aplicación.

Que tales extremos adunan su motivación y trazan la solución propuesta en la presente, con eje en el interés particular en que AMX ARGENTINA S.A. obtenga el acceso a la infraestructura pasiva de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A a precios justos, razonables y no discriminatorios, en tutela de los Servicios de TIC que presta a sus clientes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Que dicha solución reúne las condiciones adecuadas para proteger las inversiones en el sector, propiciar un desarrollo eficaz y sostenible de la infraestructura de telecomunicaciones y promover la competencia en la industria; al tiempo que pretende en el tratamiento de este conflicto que las partes zanjen sus desencuentros, pues ese es el espíritu del regulador plasmado en el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) en tanto norma de alcance federal y conductora de la actuación de esta Autoridad.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES es competente para entender en el presente conflicto, en virtud de lo previsto en los Artículos 2º, 12, 20 a 22 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), como así también a instancias de las facultades otorgadas en el Artículo 81 de la Ley N° 27.078 con sus modificatorias y concordantes.

Que ha tomado intervención competente la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios de acuerdo con las facultades que le otorga la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 682 del 14 de julio de 2016.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024, y el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) aprobado por la Resolución de la ex Secretaría de Innovación Pública N° 105/2020.

Por ello,

#### EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A (C.U.I.T. N° 30-67881435-7), que permita a AMX ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-66328849-7), el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tenga posesión, ejerza control o de cualquier otra forma esté a su disposición en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en la localidad de Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires; para que sea destinada a la prestación de Servicios de TIC por parte de AMX ARGENTINA S.A.

La obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva ordenada en el párrafo anterior involucra a la totalidad de la infraestructura de soporte de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en la localidad de Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires; y consiste en el uso de columnas, postes y/o soportes disponibles y/o por ella utilizados y solicitados por AMX ARGENTINA S.A. junto con la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento y/o mejoras sobre dicha infraestructura.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la contraprestación económica que AMX ARGENTINA S.A. deberá abonar mensualmente a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A por la compartición obligada en el Artículo 1°, será de un cargo equivalente a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 95/100 (\$757,95) mensuales por columna, poste o soporte, sin considerar los distintos impuestos o gravámenes que pudieran corresponder.

El cargo fijado es único y aplicable a cada columna, poste o soporte involucrado, debiendo abonarse a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A el valor total mensual que se determinará y surgirá de la multiplicación del valor del cargo fijado en el párrafo anterior, por la cantidad de columnas, postes o soportes solicitados por AMX ARGENTINA S.A., considerando como período base el mes de junio 2024.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el valor de la contraprestación económica fijada en el artículo anterior deberá ser actualizado semestralmente y contemplar como variable de ajuste al ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC).

El mecanismo de actualización del valor de la contraprestación económica establecido en el párrafo anterior será de aplicación en tanto las partes no acuerden uno distinto.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que las condiciones técnicas y demás cuestiones relativas a la relación de compartición devenida de la obligación impuesta en el Artículo 1°, deberán respetar y cumplir con toda la normativa vigente de orden nacional o local exigible.

ARTÍCULO 5°.- La celebración de un Convenio negociado de común acuerdo y en virtud de los principios de libertad de contratación, obligatoriedad, buena fe y subsidiariedad que rigen las relaciones de compartición de infraestructura pasiva según el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) aprobado como ANEXO de la Resolución N° 105/2020 de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA citada en el VISTO, dejará sin efecto las disposiciones de los Artículos 2° y 3°, desde el día en que las partes así lo estipulen de manera expresa y en ejercicio de la autonomía de la voluntad que les ampara.

ARTÍCULO 6°.- Cualquier incumplimiento por parte de las prestadoras involucradas respecto de las disposiciones que surgen de la presente, será graduado y sancionado de conformidad con el RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLE PARA LOS SERVICIOS DE TIC, aprobado como ANEXO (IF-2021-17215522-APN-DGAJR#ENACOM) de la Resolución N° 221 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 27 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a las partes, notifíquese y, cumplido, archívese.